



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05811-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN,
PROMOCIÓN SOCIAL Y
DESARROLLO (ANC) Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Centros de Investigación, Promoción Social y Desarrollo (ANC) y otros, contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 29 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre de 2006, la recurrente, debidamente representada por su presidente, don Luis Miguel Sirumbal Ramos, interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República, a fin de que se abstenga de someter a segunda votación el Proyecto de Ley N.º 25/2006-PE, aprobado en primera votación por el pleno del Congreso de la República, mediante el cual se modifica el artículo 3º, numeral 1 y el artículo 4º, inciso m) de la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -- APCI, Ley N.º 27692, y se incluye en su cuerpo legal una Disposición Transitoria, lo que considera una amenaza de violación de su derecho constitucional a la libre contratación.
2. Que el Tribunal Constitucional mediante la STC N.º 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC acumulados, del 29 de agosto de 2007, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el mismo demandante en el presente proceso y otros, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley N.º 28925, cuyo Proyecto de Ley N.º 25/2006-PE se cuestiona a través del proceso de amparo incoado. Entre ellos, se ha pronunciado sobre el numeral 1) del artículo 3º y el inciso m) del artículo 4º.
3. Que en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicha controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05811-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN,
PROMOCIÓN SOCIAL Y
DESARROLLO (ANC) Y OTROS

4. Que asimismo se cuestiona la Disposición Transitoria Primera del mencionado Proyecto de Ley, que establece un plazo de 60 días naturales para que las entidades ejecutoras de cooperación técnica internacional se inscriban en los registros mencionados en el inciso m) del artículo 4º.
5. Que sobre el particular, y en la medida que lo que se cuestiona guarda relación con la obligatoriedad de la inscripción en los registros mencionados en el inciso m) del artículo 4º, respecto de lo cual este Colegiado ya se ha pronunciado –conforme se ha expuesto en el Considerando N.º 2, *supra*– también respecto de dicho extremo carece de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
6. Que en todo caso, resulta oportuno precisar que si bien es cierto, en principio, el proceso de amparo no resulta procedente contra propuestas de leyes dadas por los congresistas en el ejercicio de la iniciativa en la formación de leyes prevista en el artículo 107º de la Constitución, ello será posible en la medida que se acredite, en el caso concreto, una evidente afectación de los derechos fundamentales, lo cual, sin embargo, no se aprecia en el caso de autos.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05811-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACION NACIONAL DE CENTRO DE
INVESTIGACION Y DESARROLLO (ANC)
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Don Luis Miguel Sirumbal Ramos en su calidad de presidente de la entidad demandante solicita que el Congreso de la Republica -CR- se abstenga de someter a segunda votación el Proyecto de Ley N.º 25/2006-PE aprobado en primera votación por el pleno mediante el que se modifica el artículo 3º, numeral 1 y el artículo 4º, inciso m) de la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, Ley N.º 27692, y se agrega una disposición transitoria, toda vez que considera que dicho proyecto lesiona el derecho constitucional de sus representados a la libre contratación.
2. Que si bien este colegiado mediante STC N.º 0009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC acumulados, declaró fundada la demanda y en consecuencia inconstitucional el artículo 1º de la Ley N.º 28925 –cuyo Proyecto Ley es el N.º 25/2006-PE, proyecto que precisamente se cuestiona con el presente amparo– que modifica el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N.º 27692, en el extremo que establece “así como la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada”, debo señalar que en dicho caso emití un voto singular discrepando con la opinión de mis colegas.
3. En tal sentido es necesario expresar que si bien existe sustracción de la materia puesto que este Colegiado ya ha declarado la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N.º 28925 –que es precisamente la ley del proyecto que se cuestiona- en dicho caso señalé respecto a la constitucionalidad de la ley mencionada que *“la mayoría del Colegiado al declarar la inconstitucionalidad del párrafo resaltado líneas antes, rompe la congruencia de la Ley y de la razón al declarar que es constitucional la publicación de los proyectos, programas o actividades, pero no de la ejecución de éstos. Significa en buen lenguaje que **debe publicarse lo que se dice y ofrece pero no lo que se hace y cumple.** Por esto considero que con la decisión adoptada se está fomentando la cultura del incumplimiento, la demagogia y el engaño, y, cuando no, de la mentira y no de la verdad, valor fundamental declarado por este Supremo Tribunal como derecho*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, tan necesario en un país que requiere de mecanismos que coadyuven a cultivar la honestidad, la transparencia en el actuar del Estado y de todos aquellos vinculados por la fuerza normativa de la Constitución Política del Perú. ¿Por qué el temor a la publicación de la ejecución de los gastos, si éstos son las concretizaciones de los proyectos previamente registrados y publicados? ¿Acaso no estaríamos contribuyendo a fomentar el engaño a la sociedad y, de forma directa o indirecta, a los posibles beneficiarios del servicio público condicionante de la nación si privilegiamos que se publiquen los proyectos pero no su ejecución?.

(...)

Además se debe tener en cuenta el derecho de todos los ciudadanos y especialmente de aquéllos posibles beneficiarios para acceder a la referida información, la que debe ser administrada y brindada por un organismo estatal como garante de la veracidad de éstos. Ahora bien, si el Estado al proporcionar esta información incurriera en algún exceso o error, para ello existe en nuestro ordenamiento el derecho de todo afectado a la rectificación, pues los mecanismos de control son ex post y no ex ante. Esto habida cuenta que en torno al derecho a la información se puede constituir una sociedad libre en la que los ciudadanos mediante la discusión abierta y desde todas las ópticas, encuentren respuestas a problemas colectivos, que permitan el desarrollo que beneficiará a todos los sectores."

4. Entonces es evidente que este Colegiado no se puede pronunciar sobre si el CR debe o no de abstenerse de someter a segunda votación un Proyecto de Ley que fue aprobado en primera votación y cuya ley ya fue declarada inconstitucional, en mayoría, por este Tribunal. Por tanto si bien existe sustracción de la materia por haber un pronunciamiento en mayoría anterior, es menester señalar que no estuve de acuerdo con dicha resolución por lo que me permito exponer la presente explicación

En consecuencia es por estas razones que considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por haber operado la sustracción de la materia.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

2